

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONFINOR S.A., Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-055-2024**

RES. EX. N° 6/ ROL D-055-2024

SANTIAGO, 19 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-055-2024**

1. Con fecha 2 de abril de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2024**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, en contra de Confinor S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Confinor”), titular, entre otros, de los siguientes proyectos: “Centro de Manejo de Residuos Industriales, región de Atacama”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 181, de 11 de junio del 2008 (“RCA N° 181/2008”) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, “Modificación RCA N°181 CMRI Planta de Beneficio Reciclaje Electrónico - Infraestructura de Servicios – Recuperación de Aceites – Gasificación”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 177, de 17 de agosto del 2011 (“RCA N° 177/2011”) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama y, “Planta Recuperadora De tambores de CONFINOR S.A”, calificado

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 12, de 16 de enero del 2014 (“RCA N° 12/2014”) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

2. Los proyectos que componen la unidad fiscalizable consisten en la construcción y operación de un relleno de seguridad destinado a la disposición final de residuos sólidos peligrosos especificados en la lista II y III del D.S N°148/2003 y la Lista A del Art. 90° del mismo decreto inertizados, neutralizados y/o estabilizados por el generador. Para ello el proyecto contempló la construcción de 35 depósitos de disposición final de residuos industriales peligrosos y de una planta de lixiviación de residuos de cobre. Posteriormente, mediante la RCA N° 177/2011 se incorporó nueva infraestructura que permite la recepción de residuos peligrosos de la lista I, II y III del D.S N°148 y los residuos del Art. 90° A y B del mismo Decreto. Para ello el proyecto incorporó modificaciones a la planta de beneficios autorizada mediante la RCA N° 181/2008, con la finalidad de recuperar metales mediante los procesos de lixiviación, extracción por solventes y cristalización, además de la construcción y operación de una planta de reciclaje de residuos eléctricos y electrónicos, de una planta recuperadora de aceites, de una planta de gasificación y de infraestructura de servicio de limpieza de los vehículos que transportan residuos al CMRI. Finalmente, mediante la RCA N° 12/2014 se aprobó ambientalmente al proyecto “Planta recuperadora de tambores CONFINOR S.A”, el cual, como su nombre lo indica, consiste en la habilitación de un sector de recuperación y reacondicionamiento de tambores que transportaban residuos peligrosos a la planta.

3. Con fecha 10 de abril de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA se llevó a cabo una reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) a instancia del titular.

4. Con fecha 22 de abril de 2024, estando dentro del plazo ampliado de oficio mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2024**, el titular presentó un PDC ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) un PDC.

5. Con fecha 9 de julio de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024**, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC ingresado por el titular, y su documentación anexa. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo.

6. Con fecha 7 de agosto de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

7. Por último, con fecha 20 de agosto de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 4/ Rol D-055-2024**, de fecha 26 de julio de 2024, el titular presentó un PDC refundido con un anexo denominado *“Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales.”*. Además, en el mismo escrito solicitó la reserva de los antecedentes presentados en el anexo ya identificado.



8. Con fecha 17 de enero del año 2025, el interesado del procedimiento solicitó la reformulación de los cargos contenidos en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2024** y, además, solicitó rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Confinor.

9. Con fecha 2 de julio del año 2025, fue presentado por quienes lo suscriben, un escrito solicitando la calidad de interesados en el presente procedimiento acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 19.880. Además, solicitan el rechazo del PDC y la reformulación de cargos.

10. Posteriormente, con fecha 26 de agosto del año 2025, la empresa presentó un escrito haciendo presente ciertas consideraciones en relación al escrito detallado en el considerando N° 8 de esta resolución y solicitando no otorgar la calidad de interesado a quienes lo solicitaron.

11. Con fecha 4 de septiembre del año 2025, a través de la **Res. Ex. N° 4/ Rol D-055-2024**, esta SMA resolvió la solicitud de reserva de Confinor y además en la misma Resolución previo a resolver la calidad de interesados de los solicitantes a través de escrito de 2 de julio del año 2025, requirió que se acompañen medios de verificación suficientes que acrediten que sus intereses puedan verse afectados a través del presente procedimiento.

12. Con fecha 11 de septiembre de 2025, los solicitantes de la declaración de calidad de interesados presentaron un escrito complementando su escrito de 2 de julio del año 2025 junto sus anexos, con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado a través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-055-2024**.

13. Con fecha 16 de septiembre del año 2025, el titular, junto a otras solicitudes, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024, ya que indica haber solicitado la reserva de los anexos del documento “Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionaless” debido a que dichos antecedentes contenían datos cuya divulgación podían afectar la vida comercial de la empresa e influir en su competitividad en el mercado.

14. Con fecha 19 de noviembre del año 2025, a través de la **Res. Ex. N° 5/ Rol D-055-2024**, esta SMA resolvió, entre otras cosas, la calidad de interesados de los solicitantes del escrito de 2 de julio del año 2025, las solicitudes de reformulación de cargos y el recurso de reposición presentado por Confinor S.A. el 16 de septiembre del año 2025.

15. En este contexto, cabe indicar que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, presentaciones de interesados, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

A. Criterio de integridad

17. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener **acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**.

18. En el presente procedimiento, se formularon cuatro cargos por infracciones al artículo 35, letra a), de la LOSMA, consistentes en:

18.1. Cargo N° 1: La empresa realiza actividades de transporte, recepción y disposición de residuos peligrosos, fuera del ámbito de su autorización, lo que se manifiesta en: -Subcontratación de servicios de transporte de residuos peligrosos. -Recepción y disposición de residuos sin inertizar y/o estabilizar aun cuando su composición química lo exige. -Recepción de residuos no autorizados por la evaluación ambiental, tales como residuos inflamables.

18.2. Cargo N° 2: El titular no realiza el manejo de residuos peligrosos en la forma dispuesta en la evaluación ambiental, en tanto: -No se verifica la existencia de cubierta de lona impermeable para la protección de los residuos de las condiciones ambientales en las dos canchas de acopio del Relleno. -No construir canchas de acopio para la recepción de maderas y aceite. -Contar con recipientes de acopio de residuos peligrosos sin rotulación que indique en forma clara y visible las características de peligrosidad del residuo contenido, el proceso de origen del residuo, el código de identificación y la fecha de inicio de almacenamiento.

18.3. Cargo N° 3: El monitoreo de lixiviados en las celdas de seguridad no se realiza en la forma exigida por la RCA: -No instalar un sistema terciario de inspección en el depósito pequeño 1 y los depósitos grandes 1, 5, 6 y 8. -No dar aviso a la autoridad ambiental, ante la detección de lixiviados asociados al sistema secundario.

18.4. Cargo N° 4 Incumplir las condiciones de monitoreo de aguas subterráneas, en los años 2021, 2022 y 2023, en tanto: -No analiza la totalidad de los parámetros dispuestos en la RCA 181/2008. -No realiza los monitoreos con frecuencia semestral. -No efectúa una revisión anual para verificar el cumplimiento del objetivo de la instalación de los pozos.

19. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.



20. Al respecto, la propuesta del titular considera un total de 24 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-055-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

21. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.²

22. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

23. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

24. Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PDC presentado por la empresa, fundamentalmente en base al análisis de efectos del cargo N° 1. Así las cosas, por razones de eficiencia procedural, sólo se analizará este cargo, para lo cual resulta oportuno relevar el análisis expuesto por el titular, así como las observaciones efectuadas por esta SMA y cómo fueron respondidas estas durante el procedimiento administrativo.

25. Conforme a los antecedentes del caso, el titular en el PDC de fecha 22 de abril de 2024, realizó un análisis a partir del cual descartó preliminarmente los efectos producidos por las infracciones.

26. A partir de este análisis presentado por el titular, se realizaron una serie de observaciones al PDC a través de la **Res. Ex N° 3/ Rol D-055-2024** por parte de esta SMA, destinadas principalmente a corregir y complementar el análisis de efectos negativos propuesto por la empresa.

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



27. En este sentido, se le especificó que debía identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción.

28. Lo anterior, dado que el análisis incorporado era deficiente y no permitía a esta SMA verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación del PDC, teniendo especialmente en cuenta lo indicado en los considerandos 22, 23 y 24 de la formulación de cargos, en cuanto a que el ingreso de residuos autorizados buscaba prever la contaminación de aguas subterráneas, dispersión de contaminantes o interacciones con otros residuos que pudiera incluso aumentar su peligrosidad. Por ello, se le requirió la incorporación de antecedentes técnicos y verificables que permitan evaluar el análisis de los efectos en cada una de las componentes ambientales indicadas previamente.

29. Así, el titular, mediante su PDC refundido de fecha 20 de agosto de 2024, profundizó el análisis de efectos negativos producidos por las infracciones, incorporando un análisis de las componentes ambientales que pudieron verse afectadas por las infracciones, tales como: agua subterránea, suelo y flora.

30. De acuerdo a lo anterior Confinor **persiste en descartar la generación de efectos para el Cargo N°1** indicando que: “*El Hecho no produce efectos negativos en el medioambiente. Véase Anexo “Evaluación de Los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales”*. Por lo tanto, a su juicio, no correspondería adoptar acciones o medidas para eliminar, o contener y reducir, posibles efectos negativos producto de la Infracción imputada.

31. Para el primer sub-hecho, consistente en “Subcontratación de servicios de transporte de residuos peligrosos” el titular insiste en que puede realizar el transporte de residuos peligrosos siempre que el tercero tenga autorización sanitaria y RCA, tal como lo identifica en el escrito presentado para el PDC refundido, en específico, en el documento asociado a la evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales, donde establece que “*A partir de los antecedentes antes expuestos, que forman parte del proceso de evaluación y calificación ambiental del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Industriales, Región de Atacama”, queda de manifiesto que Confinor puede contratar el transporte de residuos peligrosos, siempre que el transporte se haga por empresas que cuenten con Autorización Sanitaria y con RCA.*” Además, sostiene que a su juicio lo relevante sería que las actividades se realicen conforme a dichas autorizaciones y que se cumpla con las obligaciones del SIDREP.

32. Al respecto, es posible concluir por parte de esta Superintendencia que no se realiza un análisis específico respecto a los efectos de este hecho, debido a que si bien contar con una RCA o un permiso sanitario disminuyen la probabilidad de la generación de efectos, el titular no ha descrito la forma en que estos no se vieron materializados de manera más acabada, por el contrario se centra únicamente en la justificación de que sí puede contratar el transporte de residuos peligrosos a través de terceros, lo que supone, a su vez, contradecir los supuestos fácticos de este cargo que justamente establece que la empresa realiza



actividades de transporte fuera del ámbito de su autorización al subcontratar servicios de transporte de residuos peligrosos. Lo anterior, fue expresamente observado mediante Res. EX.3/ROL D-055-2024, en cuyo considerando 16, se indicó: “Es relevante indicar, en primer lugar, que la empresa debe identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas”

33. Para el segundo sub-hecho referido a la *“Recepción y disposición de residuos sin inertizar y/o estabilizar aun cuando su composición química lo exige”*, el titular adjuntó estudios relativos a la inertización de los residuos dispuestos en el centro de manejo de residuos peligrosos, afirmando que: *“Como resultado de la aplicación del TCLP³ a los mencionados residuos, se verificó sus bajos niveles de Toxicidad Extrínseca, vale decir que no había contaminantes en la fase líquida, lo que significa que los residuos se encuentran inertes. Cabe señalar, además, que todos los Informes se concluye que los residuos no eran peligrosos.”*

34. En relación a lo sostenido por el titular, es relevante indicar que, en vez de caracterizar los potenciales efectos producidos por la infracción, presentó una acción⁴ con el objetivo de controvertir la infracción y por ende acreditar que los residuos objeto de la formulación, que fueron recepcionados y dispuestos en el centro de manejo, habrían estado inertizados y neutralizados, lo que supone una contradicción al hecho infraccional imputado que justamente indica lo contrario para el mismo periodo y por los mismos residuos.

35. En consecuencia, estas declaraciones corresponden a descargos que no tienen lugar en un PDC, lo que ya fuera observado por la SMA a través de la RES. EX. N° 3/ROL D-055-2024 de 9 de julio del año 2024, en cuanto se le informó que *“debe considerarse que el PDC no es la vía para presentar descargos, por lo que el titular deberá eliminar de su presentación cualquier referencia a ellos”*⁵.

36. Adicionalmente, se debe indicar que se realizó un análisis a los antecedentes proporcionados por la empresa, en virtud del cual se reafirman las conclusiones originales del hecho imputado, en cuanto a que existen características de peligrosidad en ciertas muestras, alcanzando altas excedencias en componentes inorgánicos, por tanto, no se pueden considerar inertizados. En específico, mediante la prueba TCLP⁶, se identificó toxicidad

³ Procedimiento de Lixiviación Característica de Toxicidad (TCLP), está diseñado para determinar la movilidad de analitos orgánicos e inorgánicos presentes en desechos líquidos, sólidos y multifásicos. United States Environmental Protection Agency (EPA). Disponible en <https://www.epa.gov/hw-sw846/sw-846-test-method-1311-toxicity-characteristic-leaching-procedure>.

⁴ Acción N° 1, PDC refundido presentado el 20 de agosto del año 2024: *“Comprobar el estado de inertización de los residuos provenientes de Codelco-Potrerillos que ingresaron al CMRI durante el período comprendido entre julio de 2022 y julio de 2023: arena y tierra contaminada; borras ácidas; borras plomadas y residuo de pentóxido de vanadio.”*

⁵ Considerando N° 6, de la RES. EX. N° 3/ROL D-055-2024, de 9 de julio del año 2024.

⁶ Procedimiento de Lixiviación Característica de Toxicidad (TCLP), está diseñado para determinar la movilidad de analitos orgánicos e inorgánicos presentes en desechos líquidos, sólidos y multifásicos. United States Environmental Protection Agency (EPA). Disponible en <https://www.epa.gov/hw-sw846/sw-846-test-method-1311-toxicity-characteristic-leaching-procedure>.



extrínseca sobre los niveles permitidos en la muestra M-1 para Plomo (M1: 31 Ag22-1398847-CCCP), M-4 para Cadmio y Arsénico (30-M23-1511071 – PSCEF) y M-6 para Plomo, Cadmio, Arsénico y Cromo (29-D22-1466146 – PSCEF). Además, se identificó para la muestra M-4 niveles de corrosividad por sobre lo permitido, por tanto, se concluye también que el residuo presenta características de peligrosidad. Así, como se puede identificar en la Tabla N°2, existió una excedencia de hasta 6.000 veces lo que establece la norma:

Tabla N°1. Resultados TCLP que dan cuenta de toxicidad extrínseca y corrosividad de las muestras.

Muestra	M-1	M-4	M-6	Norma
Plomo (5.0 mg/L)	408,75	-	14,6	5,0
Cadmio (1.0 mg/L)	-	111,25	31.125	1,0
Arsénico (5.0 mg/L)	-	3.012,5	2.015	5,0
Cromo (5.0 mg/L)	-	-	6,71	5,0
Excedencia máxima (%)	8.075%	60.150%	40.200%	

Fuente: elaboración propia en base a Anexo VI presentado por el titular en el PDC refundido.

37. Al mismo tiempo, para el tercer sub-hecho, que imputa la “Recepción de residuos no autorizados por la evaluación ambiental, tales como residuos inflamables”, el titular para reafirmar el descarte de efectos adjuntó pruebas de estanqueidad de las canchas 1 y 2, zonas donde se habría verificado la presencia de residuos inflamables, intentando descartar la interacción de dichos componentes en el suelo *in situ* y en aguas subterráneas. Además, sostiene que dichos residuos fueron retirados de las instalaciones de Confinor.

38. Con respecto a las pruebas de estanqueidad, el informe adjunto fue desarrollado el año 2018, no obstante, fue durante la visita inspectiva del 17 de octubre de 2022 cuando esta SMA constató del hecho infraccional. Así la información adjunta no daría cuenta del estado de la estanqueidad al momento de la constatación de la infracción, ni en la actualidad, por lo que no puede ser considerada dentro del análisis. A mayor abundamiento, el titular adjuntó un informe metodológico que no daba cuenta de medios de verificación de los resultados, lo que permite indicar que no existe evidencia de un registro fehaciente del procedimiento empleado para la prueba de estanqueidad.

39. Por otro lado, el titular también realiza un análisis de los potenciales riesgos sobre aguas subterráneas, dispersión de contaminantes e interacción con otros residuos que pudieran aumentar su peligrosidad, de lo cual, tras el análisis de esta Superintendencia, se ha podido identificar que:

- I. Respecto a los efectos sobre aguas subterráneas: los monitoreos de los pozos adjuntos por el titular identifican que existe una superación para los parámetros Selenio y Vanadio respecto de las normativas Nch 409 y NCh 1333. En relación a esto, de acuerdo a lo sostenido en la RES. EX. N° 1/ROL D-055-2024 y de los antecedentes del presente procedimiento, Confinor ha recepcionado residuos sin inertizar de CODELCO, en específico, el pentóxido de vanadio, por lo que la superación a las normativas indicadas podría tener



su origen en las actividades del proyecto objeto de cargos, lo que significaría un eventual efecto sobre aguas subterráneas, lo que no es analizado ni reconocido por la empresa.

- II. Respecto a los efectos sobre la dispersión de contaminantes: La empresa sostiene que la dispersión de los contaminantes se encuentra limitada dada la inertización de los residuos. A juicio de esta Superintendencia, este análisis no resulta correcto, dado que, tal como se desarrolló en el considerando N°36 de esta resolución, algunos residuos presentaron toxicidad extrínseca, por lo que no podrían comprenderse como inertizados, por tanto, no se puede comprobar que se limite la dispersión de los contaminantes. Adicionalmente se reitera que sería un descargo.

40. Finalmente, respecto a las interacciones con otros residuos que pudieran aumentar su peligrosidad, que se relaciona con el sub hecho de recepción de residuos no autorizados, la empresa indica que estos fueron depositados en una cancha con una estanqueidad idónea y un distanciamiento apropiado, sin embargo, como se mencionó anteriormente, el informe respectivo a la prueba de estanqueidad no cumple con el principio de verificabilidad, de acuerdo a lo indicado en el considerando 38 de la presente resolución.

41. Según lo anterior la revisión incorporada por el titular sigue siendo altamente deficiente, presentando inconsistencias y falta de análisis técnico.

42. De este modo, por la naturaleza de la infracción, y conforme a los antecedentes que se tienen a la vista, la descripción y fundamentación de los efectos negativos aportada por la empresa, no es suficiente para que la SMA visualice el escenario concreto de los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

43. En este contexto, a propósito del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, con el fin de determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada.

44. Así, conforme a lo relatado en los considerandos precedentes, se estima que la deficiente descripción de los efectos negativos producidos por las actividades de transporte, recepción y disposición de residuos peligrosos fuera del ámbito de autorización del titular no permite tener por cumplido el criterio de integridad, comprometiendo, en consecuencia, el análisis de eficacia del plan de acciones y metas.

45. Por lo tanto, se estima que respecto del Cargo N° 1, el titular ha incumplido este aspecto del criterio, dado que el PDC Refundido propuesto con fecha 20 de agosto de 2024, no describe adecuadamente los efectos negativos que pudo producir la infracción. Por lo anterior, **el PDC no permite hacerse cargo del principal efecto generado por el Cargo N° 1, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad.**



B. Criterio de eficacia

46. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben **asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las **medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**.

47. Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para el cargo N° 1 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada caracterización de los efectos que se han generado.

48. En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.⁷

49. De este modo, teniendo presente que el titular presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, desde ya existe una dificultad para analizar si el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

50. Asimismo, debe señalarse que esta Superintendencia ha resuelto rechazar el PDC refundido presentado por el titular, también debido a las deficiencias identificadas en el análisis de eficacia de las acciones, vinculada al Cargo N° 1, tal como se detallará en los considerandos siguientes. Por consiguiente, y por razones de eficiencia procedural, se excluyen del presente análisis las demás acciones propuestas por el titular en el plan de acciones y metas. De esta manera, el plan de acciones y metas propuestas por Confinor, para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, el que corresponde al siguiente:

⁷ Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.



Tabla N°2. Metas y acciones propuestas por Confinor en su programa de cumplimiento refundido respecto del Cargo N° 1

Metas	-Verificar que la gestión del transporte de los residuos es realizada por su Generador (Acción 6). -Comprobar el estado de inertización de los residuos cuya recepción y disposición se llevan a cabo en el CMRI. Para su reforzamiento, Confinor implementará un procedimiento en conjunto con capacitaciones dirigidas a sus trabajadores (Acción 1, 7 y 8).- Envío al correspondiente lugar de disposición autorizado de los residuos cuya disposición final no estaba autorizada en el CMRI. (Acción 2 y 3). -Verificar la correcta disposición de los residuos en el CMRI y su ingreso a la Planta de Beneficio (Acción 4, 5 y 9).
Acción N° 1 (Ejecutada)	Comprobar el estado de inertización de los residuos provenientes de Codelco-Potrerillos que ingresaron al CMRI durante el período comprendido entre julio de 2022 y julio de 2023: arena y tierra contaminada; borras ácidas; borras plomadas y residuo de pentóxido de vanadio.
Acción N° 2 (Ejecutada)	Retiro de 120 tambores vacíos del CMRI Confinor por el Generador correspondiente, y disposición del residuo inflamable en lugar de disposición autorizado
Acción N° 3 (Ejecutada)	Envío de Soda Cáustica, Reactivos Líquidos y Alcohol Gel vencidos a Centros de Disposición Autorizados.
Acción N° 4 (Ejecutada)	Obtención de la autorización de la instalación de eliminación de residuos peligrosos, denominada “Procesamiento de Polvos de Fundición en la Instalación de Lixiviación por Agitación de Residuos Peligrosos” del CMRI de Confinor.
Acción N° 5 (Ejecutada)	Ingreso de un total de 4.151,39 toneladas (peso neto) de polvos de los sistemas de control de emisiones de las fundiciones de cobre, provenientes de Codelco-Potrerillos para su tratamiento en la Planta de Beneficio del CMRI de Confinor.
Acción N° 6 (En Ejecución)	Entrega de los comprobantes SIDREP abiertos, completados por el Generador Codelco-Potrerillos y cerrados por Confinor en su calidad de destinatario.
Acción N° 7 (En Ejecución)	Comprobar la inertización de los residuos futuros que hagan ingreso al CMRI, provenientes de Codelco Potrerillos; y que no sean tratados en la Planta de Beneficio.
Acción N° 8 (En Ejecución)	Ingreso a la Planta de Beneficio del CMRI de las 1.510,98 toneladas (peso neto) restantes de polvos provenientes de los sistemas de control de las emisiones de las fundiciones de cobre de Codelco Potrerillos.
Acción N° 9 (En Ejecución)	Elaboración de Protocolo de Recepción de Carga y realización de capacitaciones.

Fuente: programa de cumplimiento refundido, de fecha 20 de agosto de 2024.

51. En relación con el primer sub hecho “Subcontratación de servicios de transporte de residuos peligrosos”, en el primer programa de cumplimiento presentado el 22 de abril del año 2024, el titular propuso como acción presentar un informe consolidado de camiones de transporte autorizados que acrediten que utiliza sistemas de transporte con RCA o con autorizaciones sanitarias. No obstante lo anterior y tal como se observó a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024, la acción no permitía volver al cumplimiento normativo puesto que, de acuerdo a lo expresado en la Formulación de Cargos, en la evaluación ambiental el



proyecto consiste en un relleno de seguridad destinado a la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no consideró la evaluación del transporte dentro proyecto. Según lo anterior, Confinor S.A. no es la entidad que deba asumir la obligación de realizar el transporte de los residuos.

52. Posteriormente en la versión refundida del PDC de 20 de agosto del año 2024, el titular propone como **acción N° 6** entregar los comprobantes SIDREP abiertos, completados por el Generador Codelco-Potrerillos y cerrados por Confinor en su calidad de destinatario, con el objeto de dar cuenta que no sería quien se hace cargo de la gestión del transporte de residuos. No obstante, de acuerdo a los antecedentes incorporados en la última versión del PDC, en la práctica el titular no acredita que será el generador de los residuos el encargado de su transporte.

53. Así en la planilla adjunta en el Anexo I del documento *“Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccional”* de la última versión del PDC, se puede acreditar que sigue utilizando a la empresa Cavilolén para que realice el transporte de los residuos, siendo esta última la misma empresa subcontratada por el titular en el periodo de fiscalización incorporado en el DFA-2022-2488-III-RCA. Lo anterior no permite dar cumplimiento a la normativa ambiental, ya que la RCA N° 181/2008, establece expresamente que la empresa *“no es la entidad que deba asumir la obligación de realizar el transporte de un residuo peligroso determinado, la responsabilidad debe ser asumida directamente por la entidad que realiza el transporte”*. En este sentido, al ser el titular quien subcontrata empresas transportistas para efectuar el transporte de residuos hacia el centro de manejo de residuos peligrosos, el titular propone a través de su PDC mantener la actividad de transporte en los mismos términos considerados en la Formulación de Cargos.

54. Respecto al sub hecho N° 2 que contempla la *“Recepción y disposición de residuos sin inertizar y/o estabilizar aun cuando su composición química lo exige”*, el titular propone mediante la **acción N° 1** el comprobar el estado de inertización de los residuos provenientes de Codelco-Potrerillos que ingresaron al CMRI durante el periodo comprendido entre julio de 2022 y julio de 2023. Dicha acción no permite volver al cumplimiento normativo, puesto que tiene por objeto controvertir el cargo N° 1. Tal como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones, el PDC no es la vía para presentar descargos, sino el instrumento dispuesto por la normativa ambiental para incentivar el cumplimiento ambiental. De acuerdo a lo anterior el titular debía comprometer medidas que permitan acreditar que el CMRI recepciona y dispone residuos inertizados y/o estabilizados.

55. Por otro lado, los antecedentes presentados por el titular no logran acreditar que los residuos mencionados no ingresan ni son dispuestos al CMRI ni se fundamenta adecuadamente de qué manera tener operando la planta de beneficio permite volver al cumplimiento de la normativa infringida y permite garantizar que los residuos que se recepcionen por parte de la empresa, vengan inertizados y estabilizados por parte del generador.

56. Finalmente, la empresa propone como **acción N° 7** *“Comprobar la inertización de los residuos futuros que hagan ingreso al CMRI, provenientes de Codelco Potrerillos; y que no sean tratados en la Planta de Beneficio.”*. Respecto a la acción



propuesta, el titular solo hace mención la inertización de los residuos provenientes de Codelco Potrerillos, lo que no permite dar cumplimiento a la RCA N° 181/2008, dado que esta última no hace distinción entre tipo de generadores o de residuos.

57. Por lo tanto, las medidas propuestas no resultan eficaces para asegurar el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que no se abordan adecuadamente la infracción descrita en la formulación de cargos, ni se establecen mecanismos efectivos para regularizar la situación del proyecto dentro del marco jurídico aplicable. A su vez, tal como se dispuso a propósito del criterio de integridad, no existe una adecuada caracterización de los efectos, por lo que no se incorporan acciones que permitan hacerse cargo de los mismos, lo que también supone una deficiencia al criterio que actualmente se analiza.

58. En razón de lo anterior, no resulta eficiente analizar en detalle las demás infracciones y acciones propuestas, debido a que las acciones analizadas precedentemente son suficientes para tener por incumplido el PDC, dado que **no son eficaces para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida**.

59. En definitiva, el programa presentado por Confinor S.A. **no da cumplimiento al criterio de eficacia**, en el sentido que el plan de acciones y metas no permite el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida y, consecuentemente, **no permite analizar si existe una propuesta orientada a eliminar, o contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción al no existir una adecuada caracterización de estos**.

C. Criterio de verificabilidad

60. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

61. Conforme a lo expuesto precedentemente, el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones, que aseguren el cumplimiento de la normativa, y que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones, circunstancia que no concurre en el presente caso.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA.

62. El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual “las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”; y el de **eficacia**, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición incide en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia, lo que determina su rechazo.

63. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, el estado de indeterminación de los efectos derivados del cargo N° 1, pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, “lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”.⁸

64. En efecto, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC atendido a que, en su primera propuesta, el titular no presentó antecedentes técnicos suficientes que permitieran caracterizar adecuadamente los efectos, según se ha indicado precedentemente.

65. Siguiendo este razonamiento, el titular en su PDC Refundido tampoco caracterizó adecuadamente los efectos negativos, si no, más bien, focalizó su análisis en controvertir los hechos imputados.

66. En síntesis, los argumentos para rechazar el PDC Refundido, por no dar cumplimiento al criterio de integridad ni al criterio de eficacia, consisten en: i) No se describen adecuadamente los efectos negativos que pudo producir la infracción, por lo que el programa no permite establecer si se generaron o no efectos y, en consecuencia, se analice si se proponen acciones destinadas a hacerse cargo de los mismos respecto al hecho infraccional N° 1; ii) Las acciones propuestas para el Cargo N° 1, no permiten volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

67. A partir de lo anterior, se ha estimado que la descripción, fundamentación y caracterización de efectos negativos presentada por el titular, es deficiente y carece de la información requerida por esta SMA. Por lo tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de

⁸ Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7º; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19º.



los efectos ocasionados por la infracción, dado que la empresa no dimensionó correctamente los efectos del Cargo N° 1. De modo que, al presentar un deficiente análisis de efectos negativos, **la empresa no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.**

68. Ello, puesto que: “responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.”⁹

69. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) **Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos**”¹⁰ (énfasis agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”¹¹.

70. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”¹²

71. A mayor abundamiento, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, luego de 2 reuniones de asistencia al cumplimiento, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de la empresa. Lo

⁹ Farrán Martínez, Ángelo. (2022). El criterio de aprobación "eficacia" del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.

¹⁰ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

¹¹ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

¹² Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.



anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Más aún, en atención a las variables ambientales involucradas y los posibles efectos que se estarían produciendo.

72. En definitiva, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

73. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su **rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado por Confinor S.A. con fecha 20 de agosto de 2024, junto con sus documentos anexos.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Confinor S.A., con fecha 20 de agosto de 2024, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en este acto administrativo.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el

resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/ Rol **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución, plazo que fue ampliado de oficio a través de la misma Res. Ex. N° 1/ Rol **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo

establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 09:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. HACER PRESENTE, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Confinor S.A. domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548 b, Las Condes, Región Metropolitana

Asimismo, notificar por carta certificada a los demás interesados.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a

los interesados a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/GBS/SSV

Notificación por carta certificada:

- Confinor S.A. domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548 b, Las Condes, Región Metropolitana.
- Interesado.

Correo electrónico:

- Interesados

C.C:

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional de Atacama, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



